



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular 3168768769

---

Caparrapí, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** Acción de tutela – primera instancia.

**Radicado:** 25148-40-89-001-2023-00102-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Juan Carlos Palencia Alarcón contra la Arl Positiva S.A., teniendo en cuenta para ello los siguientes,

### I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración de los derechos a la vida digna, mínimo vital, ‘prestaciones económicas’, y petición; en aras de su protección solicita que se le ordene a la entidad accionada liquidar y pagar los saldos por “*prestación de traslados*”, que ascienden a \$2’540.500.

Cuenta, al efecto, que para el 2 y 3 de agosto del año que avanza tenía programadas una resonancia magnética, electromiografía de miembros inferiores y cita médica por especialista en neurocirugía en la ciudad de Bogotá, motivo por el que se le autorizó transporte puerta a puerta desde su domicilio ubicado en la vereda ‘San Gil’ finca denominada ‘La Esperanza’ de esta localidad, pese a que la empresa CSC S.A. se contactó con él vía WhatsApp para confirmar su ubicación, como el conductor no lo recogió se comunicó con la Arl accionada, y le indicaron que “*hiciera el viaje y que (le) reembolsarían el dinero*”, y como era domingo solo podía en vehículo particular en el que le cobraron \$1.700 pesos el km siendo un total de 424 km para un total de \$720.800 por el día; para la cita de 5 de ese mes tampoco se le prestó el transporte, por lo que contrató

nuevamente al servicio anterior; su desplazamiento arrojó un total de \$2'120.000, no obstante, solo le pagaron \$557.600, quedando un saldo de \$1'562.400; en lo que corresponde a las citas médicas de 3 a 5 de septiembre programadas en la capital, contactó a City Travel por una tarifa de \$1'280.000 ida y vuelta, valor que no le fue pagado, pues la Arl estableció que el “*auxilio de transporte intermunicipal con acompañante es de \$301.900*”, siendo esa la cantidad que le fue devuelta, quedando un saldo de \$978.100; por lo anterior, le adeudan un total de \$2'540.500.

Se opuso la accionada, señalando que a finales de noviembre de 2004 el actor fue calificado con enfermedad de origen laboral por hernia discal protruida central; para la atención de sus citas médicas le autorizó ‘traslado terrestre no urgente con acompañante’, los reembolsos que pide el interesado “*no pueden ser protegidos vía tutela*”.

### Consideraciones

Ciertamente es criterio decantado por la jurisprudencia constitucional el que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para reclamar reembolsos de dinero, ya que “por ser esta una petición de carácter eminentemente económico que no avizora una vulneración en derecho fundamental alguno, más cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial para su reclamación, y atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela. En este sentido, la causa final de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación jurisprudencial de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria”, no debe echarse de menos que, “[s]i la Corporación autorizara el pago de reembolso por prestaciones económicas ya pagadas, la acción de tutela se desnaturalizaría, por cuanto los ciudadanos disponen de otros mecanismos de defensa para solicitar el reintegro de los gastos en que tuvo que incurrir”, debido a que, “la reclamación del reembolso puede ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, toda vez que corresponde a un conflicto jurídico entre un afiliado y una

entidad administradora de seguridad social” (Sentencia T-655 de 2012, sublíneas ajenas al texto).

Acá, la queja del actor radica en el dinero que le ha reembolsado la Arl accionada por esos gastos de transporte en los que tuvo que incurrir para asistir a la resonancia magnética de columna dorso lumbar y electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), así como a la consulta por primera vez por especialista en neurocirugía, procedimientos y cita que fueron autorizados y programados en Bogotá a inicios de agosto y septiembre del año en curso, a pesar de que le fue devuelto un valor, éste no corresponde con la totalidad de los gastos sufragados, pues afirma que del primer traslado faltan \$1'565.400, y del segundo \$978.100, motivo por el que le adeudan un total de \$2'540.500.

Analizadas las respuestas a las solicitudes de reembolso radicadas por el interesado el 5 de agosto y 13 de septiembre hogaño, se evidencia que la entidad querellada le explicó la manera en que arrojaba el valor glosado, lo cual atendía a la tarifa establecida como auxilio de transporte por parte de la administradora de riesgos laborales, y apuntó la dirección electrónica y números telefónicos a los que podía comunicarse en caso de tener alguna inquietud (folios 30 y 32, 06ContestaPositiva), pese a esos comunicados el actor ninguna inconformidad le ha expresado a la entidad accionada alegando esa suma de dinero que viene indicando en sede constitucional, siendo allá ante esa administradora donde puede invocar ese derecho pecuniario, pues atendiendo ese precedente constitucional citado, al juez de tutela le está vedado pronunciarse acerca de esos asuntos en los que no están involucrados derechos fundamentales.

Además, no hay forma de decir que exista un perjuicio de naturaleza impostergable, pues no se olvide que para predicar su configuración se requiere de “i) *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-*; (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable*; (iii) *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-*; y (iv) *el carácter*

*impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”, así que “cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros” (Sentencia T-375 de 2018), condiciones que tampoco están demostradas en este caso.*

Corolario de lo anterior, el amparo no prospera.

## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón  
Juez

Firmado Por:  
Beatriz Helena Montealegre Pachon  
Juez  
Juzgado Municipal Juzgado  
Promiscuo Municipal  
Caparrapi - Cundinamarca

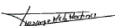
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bcd6986eed658b1b1cc1628fed885bd8e7e9ddf01e415539f338dbc9f26a7ab

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 118*  
*Fijado hoy 5 Octubre 2023.*

  
**LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ**  
**El Secretario**